



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	DIVISORIO POR VENTA
DEMANDANTES	MARIA EUGENIA AGUIRRE LEAL, JORGE IGNACIO AGUIRRE LEAL, FERNANDO ALBERTO AGUIRRE LEAL, LUIS GUILLERMO AGUIRRE LEAL y BEATRIZ AGUIRRE LEAL
DEMANDADA	CLARA PATRICIA AGUIRRE LEAL
RADICADO	05001 31 03 002 2020 00228 00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda civil, con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, la parte demandante subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Sea lo primero advertir que, al momento de abrir el archivo denominado “FILE003.PDF”, el sistema indica que el mismo se encuentra dañado; por ello, no pudo establecerse su contenido. Por lo anterior, al momento de subsanar los requisitos exigidos, deberá verificar que éste pueda ser visualizado.
 2. Habrá de dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6, Decreto 806 de 2020, esto es: “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (...)”
 3. De acuerdo con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 adecuará el poder, en el sentido de señalar la dirección electrónica del apoderado, que debe ser la misma del Registro Nacional de Abogados.
- Adicionalmente, habrá de adecuar el poder de acuerdo a lo normado en el artículo 74 del CGP, en el sentido de dirigir el poder al Juez Civil del Circuito de Medellín ®.
4. De conformidad con el numeral 4º del artículo 26 ídem, y a efectos de determinar la competencia para conocer del asunto, se aportará el avalúo catastral actualizado de los bienes inmuebles objeto de división, es decir, los correspondientes a los FMI Nro. 001-506284 y 001-506252.

5. El inciso 3º del artículo 406 ib., canon que rige el trámite de los procesos divisorios, ordena que “(...) el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso (...)”. En este asunto, en el acápite denominado “medios de prueba”, se anunció que se aportaba un avalúo comercial realizado por un Perito -Luis Fernando Aristizábal Cuervo-, pero el mismo no fue allegado; por lo cual, deberá presentar una experticia que cumpla con tales condiciones.

6. Destinará un acápite para los fundamentos de derecho (incluyendo leyes sustanciales y procesales), y la cuantía.

7. En atención a lo establecido en el numeral 10º, artículo 82 del CGP, deberá señalar la dirección física y electrónica de cada uno de los demandantes, si son iguales deberá indicarlo, en todo caso debe ser diferente de la dirección de la apoderada; así como la dirección física del apoderado judicial, en el mismo sentido deberá proceder en cuanto a la demandada.

Aportará copia del escrito mediante el cual se subsanen los requisitos exigidos para el traslado de la parte demandada (artículo 89 CGP).

NOTIFÍQUESE

3.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 128

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 3 de noviembre de 2020

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e556c95f32f586d5f0c19494d7741df30220ccae8087db79acbd90311856b378
Documento generado en 30/10/2020 01:18:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>